

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

**SENTENCIA DE TUTELA No. 097**

**Radicación:** 76-001-31-07-003-2023-00104-00

**Accionante:** HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS

**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

**II- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Señala el accionante que padece del **“síndrome del túnel del carpo bimanual”**, por lo que fue valorado por medicina laboral de la EPS SURA, quien determinó de **origen laboral el diagnóstico de la mano derecha y, de origen común el de la mano izquierda.**

Indica que presentó controversia frente a la calificación en primera oportunidad de la **mano derecha**, la cual ya se encuentra en conocimiento de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Sin embargo, afirma que sobre la calificación de origen común de la **mano izquierda** también se presentó controversia para dirimir el caso ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, pero hasta la fecha, habiendo transcurrido más de 3 meses desde la

Sentencia de Tutela N° 097  
Radicación: T-2023-00104-00  
Accionante: HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

calificación en primera oportunidad, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha realizado el pago de los honorarios, por lo que no ha sido resuelta la inconformidad presentada por parte de la JUNTA REGIONAL.

Por lo anteriormente expuesto, solicita ordenar a quien corresponda realizar el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que se resuelva la controversia planteada frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por SURA EPS en relación con el **síndrome de túnel carpiano de la mano izquierda.**

### III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.415 de Buenaventura (V), recibe notificaciones en el correo electrónico [yebsehvicasprilla@gmail.com](mailto:yebsehvicasprilla@gmail.com).
- **ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).
- **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) y [judicial@suramericana.com.co](mailto:judicial@suramericana.com.co).
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, recibe notificaciones en el correo electrónico [judicial@juntavalle.com](mailto:judicial@juntavalle.com).

### IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 397 del 19 de octubre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta.

Sentencia de Tutela N° 097  
Radicación: T-2023-00104-00  
Accionante: HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**

La Dra. María Cristina Tabares Oliveros en su calidad de Secretaria técnica Sala Uno y Representante legal, mediante oficio No. TU-23-1861 YMG del 20 de octubre de 2023, señaló que es cierta la falta del pago de honorarios por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para decidir la controversia suscitada en primera oportunidad frente a la calificación rendida por la EPS SURA.

Expone que, conforme a la legislación vigente, los honorarios se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada y serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones o por la Administradora de Riesgos Laborales, según el caso, de todas formas, por el solicitante. (Artículo 2.2.5.1.16 y párrafo 5 del artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015 y su precedente jurisprudencial)

Seguidamente, señala que las solicitudes de calificación a radicar en la entidad debe cumplir con las exigencias de Ley: “Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez”, contenidos en el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015, entre ellos la controversia presentada en la calificación rendida en primera oportunidad por la entidad del sistema de seguridad social integral correspondiente y la copia de la consignación del pago de honorarios para la realización del dictamen, so pena de ser devuelto.

Agrega que, consultado en el departamento de contabilidad de la Junta Regional, no se reportó pago de honorarios de parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015 y su precedente jurisprudencial, el miércoles, 18 de octubre de 2023 16:37 la Junta Regional hizo devolución del expediente del señor HERNÁN YEBSEHVIC RIASCOS a la entidad remitente EPS SURA.

Sentencia de Tutela N° 097  
Radicación: T-2023-00104-00  
Accionante: HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Conforme a lo anterior, afirma que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y, por tanto, solicita negar la presente acción.

- **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**

La Dra. Ángela María Bedoya Murillo en su calidad de Representante Legal Judicial, mediante comunicación recibida el 23 de octubre de 2023, señaló que el accionante es cotizante dependiente de la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A. sin incapacidad prolongada a la fecha, última expedida en 2015.

Refiere que el accionante cuenta con calificación de origen en primera oportunidad por EPS con notificación a partes interesadas el 14/02/2023 bajo el diagnóstico “**Síndrome de túnel del carpo derecho**” calificado como enfermedad laboral, que fue recurrido por la ARL el 17/02/2023 con remisión del expediente a Junta Regional el 03 de marzo del 2023, entidad que notifica dictamen del 04/07/2023 ratificando el origen. Posteriormente, se recibe notificación de controversia de dictamen el 26/09/2023.

Afirma que la entidad ha cumplido con la trazabilidad normativa del caso y, corresponde a la Junta Regional realizar la solicitud de pago de honorarios y realizar el envío del expediente a Junta Nacional.

En virtud de lo anterior, solicita se declare improcedente la acción constitucional, en tanto la EPS SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues ha obrado bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La Dra. Martha Elena Delgado Ramos en calidad de Directora de acciones constitucionales, mediante oficio No. BZ2023\_17382337-2879565 del 23 de octubre de 2023, señaló que lo solicitado por el accionante referente al pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Valle del

Sentencia de Tutela N° 097  
Radicación: T-2023-00104-00  
Accionante: HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Cauca, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos

Agrega que, revisado el sistema de información de la entidad, se evidencia que, a la fecha la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL área encargada de dar respuesta de fondo a la solicitud presentado por el accionante se encuentra adelantando los trámites que corresponden del caso para entregar una respuesta de fondo a lo requerido, por lo que requirió internamente al área y, una vez se cuente con la respuesta de fondo se comunicará de manera inmediata al accionante.

Por lo tanto, solicita declarar improcedente la acción de tutela, pues la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

## **V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Sentencia de Tutela N° 097  
Radicación: T-2023-00104-00  
Accionante: HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el artículo 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales de petición, salud e igualdad, argumentando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha realizado el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para conocimiento de la manifestación de inconformidad por él presentada respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral por el diagnóstico de **“síndrome de túnel carpiano de la mano izquierda”** emitido por la EPS SURA.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa copia de la petición presentada a COLPENSIONES relacionada con el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA<sup>1</sup>. De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular,

---

<sup>1</sup> 05EscritoSubsanaTutela folio 9

Sentencia de Tutela N° 097  
Radicación: T-2023-00104-00  
Accionante: HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La petición presentada el 25 de septiembre de 2023 por HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA a COLPENSIONES, si bien fue objeto de una respuesta preliminar por parte de la entidad el 05 de octubre siguiente, lo cierto es que la misma no resuelve su situación, en tanto se limita a indicar que el caso será incluido para validación, estudio y revisión de la procedencia de pago de honorarios, pero no le señala un término específico en el que realizará dicha labor, siendo que a la fecha de la presente providencia han transcurrido al menos 10 días hábiles sin que el asunto aquí planteado haya sido resuelto.

Por lo tanto, estima la Judicatura que más allá de la vulneración alegada por el actor a su derecho fundamental de petición, encontramos que las garantías fundamentales aquí relevantes son el **debido proceso y la seguridad social**, sobre los cuales se pronunciará el Despacho.

Así las cosas, recordemos que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 dispone:

**ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. (...)**

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes **y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes**, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (...)* (Negrilla y subraya del Despacho)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 señala:

**ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES.** *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, **serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común**; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*

Sentencia de Tutela N° 097  
Radicación: T-2023-00104-00  
Accionante: HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

(...) (Negrilla del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que HERNAN YENSEHVIC RIASCOS ASPRILLA en junio de 2023 presentó manifestación de inconformidad frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la EPS SURA respecto del diagnóstico de **síndrome del túnel del carpo de la mano izquierda**, posteriormente, el 25 de septiembre se dirigió a COLPENSIONES para solicitar el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL recibiendo como respuesta el 05 de octubre siguiente, en el sentido de que su caso será incluido para estudio y de ser pertinente, se dará el trámite legal.

Para el Despacho la respuesta brindada por COLPENSIONES no corresponde con la previsión normativa del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, pues es claro que la entidad cuenta con el término de 5 días para remitir la inconformidad a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y, a la fecha, transcurridos más de tres meses desde el recurso y, un mes desde la petición de pago de honorarios, la controversia no ha sido dirimida de fondo por la entidad competente, frustrando la garantía del debido proceso al prolongar de manera injustificada el pago de los honorarios y la consecuente remisión del expediente para conocimiento de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y con esto, la seguridad social, en tanto posterga la definición de si tiene o no derecho a reclamar una prestación económica derivada de su estado de invalidez.

En sentencia C-120 de 2020, la Corte Constitucional expuso que el objetivo del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 es *“establecer la posibilidad de cuestionar la decisión que haya sido adoptada en ‘primera oportunidad’. Se da un término (diez días) a la persona interesada para “manifestar su inconformidad” ante la entidad, que tiene el deber de “remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional” en el término fijado (cinco días)”*

Además, agregó que el *“(…) las disposiciones frente a los términos fijados para la apelación del dictamen en primera medida, así como el deber de las entidades del sistema de remitir el expediente del trabajador a las Juntas Regionales, son claras y responden a una finalidad legítima. Con lo cual su observancia por parte de las*

Sentencia de Tutela N° 097  
Radicación: T-2023-00104-00  
Accionante: HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

**entidades del sistema de seguridad social no es opcional.**” (Negrilla y subraya fuera de texto)

También tenemos que el trámite de remisión se encuentra suspendido porque no se han pagado los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y, en su respuesta, COLPENSIONES afirmó que la Dirección de Medicina Laboral se encuentra verificando la procedencia del pago de honorarios, lo cual una vez finalizado, será puesto en conocimiento del accionante.

Esta postura tampoco se compadece con las disposiciones legales que regulan esta materia, pues en el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por EPS SURA, se calificó en primera oportunidad el **síndrome del túnel carpiano izquierdo de origen común**<sup>2</sup>. De manera que, sin lugar a mayores consideraciones, es claro que la legislación ha dispuesto la obligación de pagar de manera anticipada los honorarios de las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, sean regional o nacional, en cabeza de la Administradora de fondo de pensiones **cuando la calificación de origen en primera oportunidad sea de origen común.**

De manera que es evidente en este caso, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ha faltado con el deber de pagar los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, lo cual ha tenido como consecuencia que el hoy accionante no pueda acceder de manera satisfactoria a los mecanismos legales vigentes del ordenamiento jurídico que le permiten controvertir las decisiones que las autoridades tomen en relación a su causa, en este caso, la calificación de pérdida de capacidad laboral. Es decir, si bien se le concedió la oportunidad de presentar su inconformidad respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por SURA EPS, ante la falta del pago de los honorarios que dispone la Ley, la referida inconformidad no podrá ser resuelta y ciertamente el accionante no puede ni tiene la carga de esperar de manera indefinida hasta que alguna de las entidades aquí

---

<sup>2</sup> 05EscritoSubsanaTutela folio Folio 6

Sentencia de Tutela N° 097  
Radicación: T-2023-00104-00  
Accionante: HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

involucradas decida realizar el pago y de esta manera, remitir su expediente al superior que deberá resolver de fondo el asunto.

El escenario anterior hace imperiosa la intervención del Juez Constitucional en tanto, se están sobreponiendo barreras administrativas que impiden el efectivo goce de los derechos fundamentales del señor **HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA**, quien ha hecho uso de los mecanismos de impugnación que le concede la Ley, pero los mismos se encuentran frustrados por cuenta de la inoperancia de las entidades encargadas de dar trámite a su solicitud, en este caso, de pagar los honorarios correspondientes a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

Al no cumplir con esta obligación legal, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales al **debido proceso y la seguridad social**, en tanto, de manera injustificada, ha retrasado el procedimiento establecido para la remisión del expediente a la JUNTA REGIONAL, pues está claro que su deber es asumir el pago de los honorarios discutidos, el cual ha incumplido.

En ese sentido, se protegerán los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social y, en consecuencia, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, realice el pago de los honorarios correspondientes a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

#### **VIII- RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al **debido proceso y la seguridad social** del señor **HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Sentencia de Tutela N° 097  
Radicación: T-2023-00104-00  
Accionante: HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL** o la dependencia que corresponda, que, **si no lo ha hecho**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **REALICE EL PAGO DE LOS HONORARIOS** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** para que proceda con lo de su competencia. Debiendo informar al Despacho en forma oportuna, el cumplimiento de lo aquí decidido.

**TERCERO:** Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sandra Liliana Portilla Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Especializado  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9e7da2789bafcd3cd0a72c1106ce02b9aebd448a20f76a486b3fd071ccfa4**

Documento generado en 25/10/2023 11:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**